

S

SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN PROVISIONAL

V. **tb.** Adjudicación, Suspensión de ejecución

Ejecución provisional

Fianza judicial Referimiento

Subasta

Jur.

Atribuciones

Cuándo se pretende suspender la ejecución de una sentencia del Juzgado de Paz, las atribuciones en referimiento corresponden al Juez Presidente de Primera Instancia. No. 2, Pr., 1 Oct. 1997, B.J. 1043.

Al tenor del art. 141 de la Ley 834, para que el presidente del tribunal de segundo grado tenga competencia para estatuir en referimiento sobre la suspensión de ejecución de una sentencia declarada ejecutoria provisionalmente, es indispensable que la decisión, cuya ejecución provisional se procura suspender, haya sido recurrida en apelación. No. 2, Pr., Feb. 1999, B. J. 1059.

Citación

Dada la evidente conexidad entre la demanda en referimiento para suspender la ejecución provisional de una sentencia de primer grado y el recurso de apelación, se admite la citación en manos del abogado constituido ante el tribunal de alzada, cuándo no es posible la notificación a persona o a domicilio del demandado. No. 5, Pr., 26 Sept 1997, B.J. 1042.

De ordenanza en referimiento

El presidente de la Corte puede ordenar la suspensión de la ejecución de las ordenanzas en referimiento en casos excepcionales, tales como: si la decisión obtenida en primera instancia lo ha sido en violación flagrante de la ley, por un error manifiesto de derecho, por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley, o cuándo la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente o ha sido el producto de un error grosero o, en fin, cuándo ha sido pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que persigue la suspensión, o por un juez incompetente. No. 7, Pr., Dic. 2005, b. J. 1141.

Cuando el Presidente de la Corte rechaza la solicitud de suspensión de ejecución de una ordenanza en

referimiento, limitándose a dar como fundamento que dicha solicitud sólo procede cuando ha sido violado el derecho de defensa del impetrante, incurre en una interpretación muy limitada del art. 141 de la Ley 834 del C. Pr. Civ. y en el vicio de omisión de estatuir, al no examinar los demás casos excepcionales que la S.C.J. establece para permitir dicha suspensión. No. 10, Pr., Ago. 2006, B. J. 1149.

Depósito del duplo de la condenación (materia laboral)

Para que el Juez de los Referimientos pueda suspender la ejecución de una sentencia en ausencia del depósito del duplo de las condenaciones por la parte que sucumbe (Art. 539 C.Tr.), es indispensable que la decisión esté afectada de una nulidad evidente, o haya sido el producto de un error grosero, un exceso de poder o pronunciada en violación al derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión. No. 26, Ter., Jul. 1998, B.J. 1052; No. 28, Ter., Jul. 1998, B.J. 1052; No. 34, Ter., Jul. 1998, B.J. 1052; No. 42, Ter., Feb. 2005, B. J. 1131; No. 7, Ter., Feb. 2006, B. J. 1143.

La finalidad del art. 539 del C.Tr., al disponer que las sentencias en primer grado son ejecutorias después del tercer día de su notificación, salvo el depósito del duplo de las condenaciones por la parte que ha sucumbido, no es la de impedir la continuación del proceso judicial, sino garantizar que al final del litigio la parte gananciosa esté en condiciones de acceder a sus acreencias, sin necesidad de recurrir al proceso de la ejecución forzosa. El recurso de apelación recupera su efecto suspensivo tan pronto se consigne el duplo indicado. No. 38, Ter., Jul. 1998, B.J. 1052; No. 17, Ter., Ago. 1999, B.J. 1065.

A solicitud de una de las partes, el juez puede ordenar el depósito del duplo de las condenaciones en un banco, ya que el mismo puede hacerse, tanto en la Colecturía de Rentas Internas, como en manos de un banco comisionado por el tribunal (Art. 93 del Reglamento para la aplicación del C.Tr.). No. 35, Ter., Ago. 1998, B.J. 1053

La admisión del recurso no está supeditada al depósito del duplo de las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida. Esta exigencia está más bien dirigida a lograr la suspensión de su ejecución. No. 51, Ter., Abr. 1999, B.J. 1061;

El hecho de que una ordenanza en referimiento haya señalado como administrador secuestrario del empleador a una persona errónea, no constituye un error grosero ni una violación al derecho de defensa del empleador, que obligue al tribunal a suspender la ejecución provisional de la sentencia sin que se efectúe el depósito del duplo de las condenaciones. No. 8, Ter., May. 1999, B.J. 1062.

El requisito del depósito del duplo de las condenaciones para suspender la ejecución de las sentencias laborales se aplica contra aquél que ha sucumbido, sin importar que sea trabajador o empleador, pues en caso de que este último ejerciera cualquier acción contra el primero o contra un sindicato, tendría a su favor lo dispuesto en el Art. 539 del C.Tr., preservándose así la igualdad jurídica de las partes. No. 17, Ter., Ago. 1999, B.J. 1065.

Puede efectuarse el depósito del duplo de las condenaciones en un banco comercial sin la previa autorización del juez, si con posterioridad el deudor obtiene de éste el aval correspondiente. No. 2, Ter., May. 2003, B.J. 1110.

Cuando la sentencia del juzgado de trabajo, cuya ejecución se pretenda suspender, contiene la condenación de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones, el juez de referimiento debe calcular los valores correspondientes a ese concepto hasta el momento en que tome la decisión de acoger la demanda, a los fines de establecer el monto de la garantía a exigir para que se produzca la suspensión. No. 14, Ter., Ago. 2003, B.J. 1113.

De sentencia que ordena el desalojo

Es procedente ordenar la suspensión de la ejecución de una ordenanza dictada por el juez de los referimientos que ordena el desalojo de un inquilino, a menos que el desalojo haya sido ordenado por causas graves o de urgencia. No. 8, Pr., Abr. 1998, B.J. 1049.

Exceso de poder del Juez de los Referimientos

El Juez de los Referimientos, apoderado del conocimiento de una demanda en suspensión de ejecución de una sentencia en primer grado, no puede, sobre la base de la valoración de los méritos de la demanda, reducir el monto de las condenaciones que dicha sentencia impone, pues con ello excedería sus facultades. No. 20, Ter., Jun. 2002, B.J. 1099.

El Juez de los Referimientos está impedido de modificar el monto de las condenaciones que impone la sentencia sometida a un proceso de suspensión de ejecución. No. 30, Ter., Ago. 2010, B.J. 1197.

Levantamiento de la medida conservatoria

La disposición de que la ejecución quedará suspendida en el estado en que se encuentre cuando la consignación se realice luego de ella haberse iniciado, no impide al juez de la ejecución, una vez depositada la garantía correspondiente, disponer el levantamiento de cualquier otra medida, conservatoria o de ejecución, pues lo contrario sería permitir el establecimiento de una doble garantía para el mismo crédito, lo que constituye una medida irracional e injusta, ajena a la finalidad del Art. 539 del C.Tr. No. 19, Ter., May. 2004, B.J. 1122.

El trabajador que, en base al Art. 667 del C.Tr., demanda la suspensión de ejecución de una decisión que ordena el levantamiento del embargo trabado por él, debe demostrar al Juez de los Referimientos que el levantamiento del embargo le ocasionaría un daño irreparable. No. 10, Ter., May. 2005, B.J.1134.

Una vez cumplido el depósito del duplo de las condenaciones, ya sea en efectivo en una Colecturía de Rentas Internas, en un banco comercial o mediante el depósito de una fianza de una compañía de seguros solvente, el mantenimiento de una medida conservatoria constituye una doble garantía que se convierte en una turbación ilícita, cuya cesación puede ser solicitada ante el Juez de los Referimientos. No. 27, Ter., Jun. 2005, B.J.1135.

Motivos

El Presidente de la Corte, al acordar la suspensión de la ejecución de una sentencia, debe exponer los motivos en que fundamenta su decisión y al mismo tiempo hacer una relación de los hechos justificativos de la misma. No. 27, Pr., Ene. 2009, B.J. 1178.

Posibilidad de prestar fianza por el duplo de la condenación

Para evitar que se produzca un daño irreparable y a la vez garantizar que la finalidad del Art. 539 no sea burlada, el Art. 667 del C.Tr. permite que se consigne el duplo de las condenaciones de la sentencia impugnada a través de la prestación de una fianza en beneficio de la parte recurrida, pagadera a primer requerimiento a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa y el original de la sentencia sea depositado en la secretaría para ser aprobado, si procede, mediante auto dictado por el Presidente de la Corte, debiendo ser fijadas las demás condiciones y regulaciones por el Juez de los Referimientos. No. 17,

Ter., Ago. 1999, B.J. 1065.

La evaluación de la fianza, a los fines de determinar si cumple con las condiciones de la ordenanza que la dispuso, es facultativa del juez, por lo que no está sometida a la celebración de una audiencia, ni a la participación de las partes en su evaluación. No. 7, Ter., Dic. 2000, B.J. 1081.

No es un acto jurisdiccional, sino de administración judicial, no susceptible de ningún recurso, la decisión del Juez de los Referimientos que rechaza un contrato de fianza depositado para garantizar el duplo de las condenaciones de una sentencia cuya ejecución había sido suspendida. No. 8, Ter., Sept. 2001, B.J.1090.

El hecho de que el trabajador haya efectuado un embargo retentivo sobre cuentas bancarias del empleador no impide al Juez de los Referimientos ordenar la suspensión de la sentencia a cambio del depósito de una fianza. No. 31, Ter., Jul. 2003, B.J. 1112.

Es suficiente que sólo uno de los condenados solidariamente deposite la garantía requerida para suspender la ejecución de la sentencia conforme al Art. 539 C.Tr. No es necesario incluir el nombre de otros. No. 7, Ter., Jun. 2010, B.J. 1195.

La ley que regula los seguros privados del país en modo alguno se opone a que la suspensión de ejecución de una sentencia se logre a través de un contrato de póliza. No. 30, Ter., Ene. 2010 ,B.J. 1190.

Requisitos para su procedencia en materia civil

No puede el Juez de los Referimientos suspender la ejecución provisional de una sentencia de pago de alimentos y no puede suspender la ejecución provisional de otras sentencias cuando no se han consignado valores suficientes para garantizar en principal, intereses y gastos el monto de la condenación. No.11, Pr., 29 Oct. 1997, B.J. 1043.

La suspensión de la ejecución provisional es procedente tanto en el caso en que la sentencia es ejecutoria por decisión del juez, como cuando es ejecutoria de pleno derecho, siempre que la misma esté afectada de una nulidad evidente o haya sido producto de un error grosero o pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión. No. 8, Pr., Abr. 1998, B.J. 1049.

Aun cuando se trate de una sentencia cuya ejecución provisional es de pleno derecho, el Presidente de la Corte puede, en el curso de la instancia de apelación, ordenar la suspensión, si la decisión obtenida en primera instancia lo ha sido por violación flagrante de la ley, por un error manifiesto de derecho o cuando el juez ha excedido los poderes que le son atribuidos por la ley. No. 5, Pr., Jun. 1998, B.J. 1051.

La Corte puede disponer el levantamiento de un embargo retentivo, si el demandante en suspensión de la ejecución de la sentencia que sirve de base al embargo consigna el duplo de las condenaciones impuestas a favor del embargante, en cuyo caso se produce la sustitución de una garantía por otra requerida por el art. 539 del C.de Tr. No. 19, Ter., Mar.2004, B.J.1120.

El Juez de los Referimientos debe ordenar el depósito del duplo de las condenaciones aunque las partes no lo hayan solicitado, no fallando con ello extra-petita, al ser ésta una condición para la suspensión de ejecución de la sentencia. No. 13, Ter., May. 2004, B.J. 1122.

Para ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia es innecesario que el impetrante demuestre urgencia en la medida solicitada o la necesidad de evitar o hacer cesar un daño inminente, al ser suficiente para ello el depósito de la garantía que establece el Art. 539 del C.Tr., salvo ciertas excepciones. No. 1, Ter.,

Jul. 2004, B.J. 1123.

Las sentencias ejecutorias provisionalmente de pleno derecho y aquéllas cuya ejecutoriedad depende de que el juez la haya ordenado no difieren en cuanto a los medios que pueden ser empleados para obtener su suspensión. No. 12, Pr., Abr. 2009, B. J. 1181.

Revocación de la sentencia ejecutable provisionalmente

Cuando una sentencia ha sido revocada en apelación, no procede el mantenimiento de la garantía que se había depositado a los fines de suspender su ejecución provisional, pudiendo el empleador acudir ante el Juez de los Referimientos para que ordene la entrega de estos valores. No. 26, Ter., Sept. 2008, B.J. 1174.

Solidaridad de los empleadores condenados

El empleador que deposita la garantía para lograr la suspensión de ejecución de la sentencia no puede quejarse de que la decisión que ordena el depósito de la garantía no afecta a los demás condenados solidariamente, pues él es el interesado en lograr la suspensión, al margen de que existan otros responsables del pago de las indemnizaciones laborales. No. 3, Ter., Sept. 2010, B.J. 1198.

Superflua

Es inadmisibles la demanda en suspensión de ejecución provisional de una sentencia preparatoria que ordena una medida de instrucción en razón de que el recurso de apelación suspende de pleno derecho la sentencia recurrida. No. 11, Pr., Oct. 2009, B. J. 1187.

Sustitución de la fianza

Puede el Juez de los Referimientos disponer la sustitución de cualquier fianza otorgada para garantizar los créditos derivados de una sentencia laboral cuya ejecución se pretende suspender, cuando con posterioridad acontezcan hechos que le permiten apreciar que ella no cumple con la finalidad perseguida por el Art. 539, sin que ello implique una violación al principio de la irretroactividad de la ley, pues en todo caso la ejecución de la fianza operará hacia el futuro. No. 31, Ter., May. 2004, B.J. 1122.